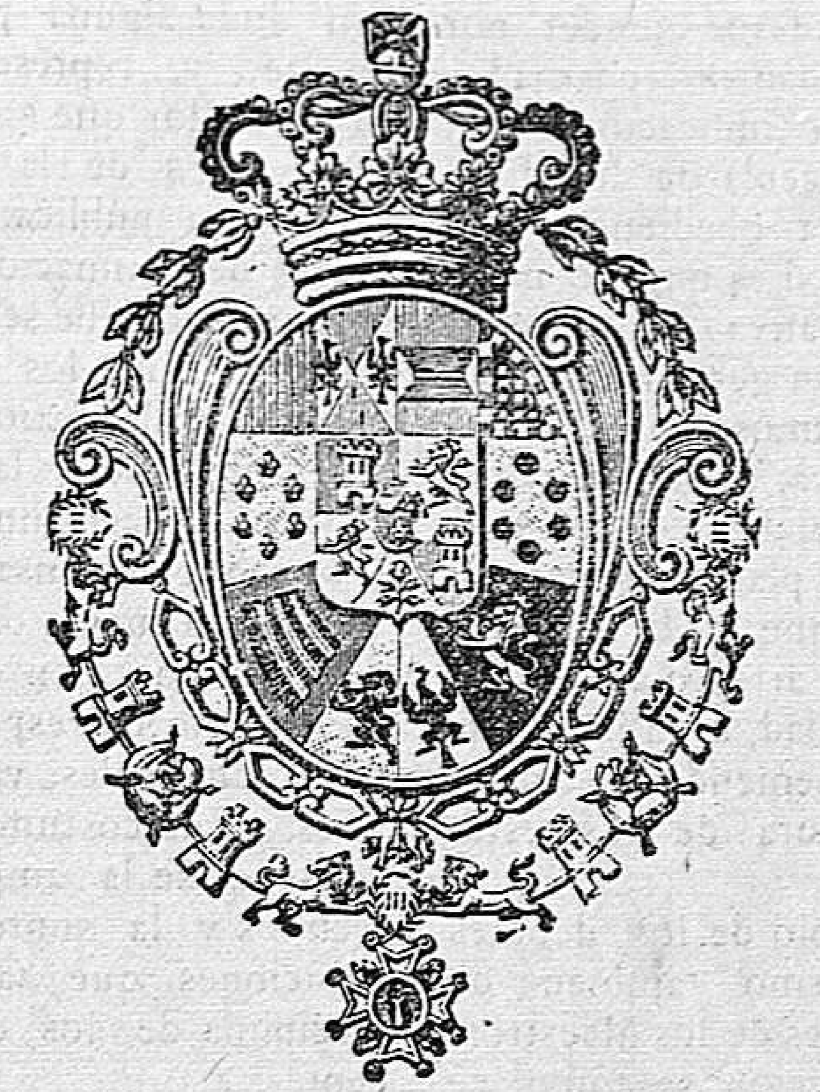
Año económico de 1894-95 Martes 6 de Noviembre Número 109

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id. id ...	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia dos del actual el joven D. Edmundo Diaz, domiciliado en la calle de la Libertad de esta capital, é ignorándose su paradero según así lo manifiesta á este Gobierno D. Julio Diaz, padre del referido joven, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura baja.
Pelo, cejas y ojos castaños.
Color pálido.
Viste traje gris, sombrero hongo y calza botinas.

Orense 6 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y la Audiencia de lo criminal de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que declarado por el Ayuntamiento de Almadranos responsable de la cantidad en que resultaba alcanzado el Recaudador de aquella Corporacion á D. Ramon Mayor, ex-Alcalde interino de aquel pueblo éste se alzó del expresado acuerdo ante el Gobernador de la provincia, quien previa audiencia de la Comision provincial en 11 de Enero de 1893, revocó el acuerdo apelado y declaró responsables de lo que resultaba en deber el ex Recaudador Bautista á los individuos del Ayuntamiento que intervinieron en su nombramiento sin perjuicio de los derechos que contra el mismo pudieran ejercitar:

Que en escrito de 22 de Mayo del mismo año 1893, dirigido al Fiscal de S. M. en la Audiencia provincial de Guadalajara por Pedro López, Mariano Martín y otro como individuos del Ayuntamiento de Almadranos, denunciaron los siguientes hechos: que en el año económico de 1891 á 1892, en union del entónces Alcalde D. Ramon Mayor, nombraron Recaudador municipal á D. Claudio Bautista, el cual fué requerido para practicar liquidacion en 5 de Octubre último á fin de saber el resultado de su gestion, apareciendo que adeudaba la suma de 351 pesetas 97 céntimos, las cuales no habia satisfecho sin embargo de haber sido á ello requerido diferentes veces; que constituyendo este hecho un delito de los penados por el Código, los denunciantes, antes de que sus intereses sufran perjuicios, acudieron para que se procediera, si lo estimaba conveniente, á lo que hubiera lugar en derecho:

Que remitida por el Fiscal la anterior denuncia al Juez de instruccion de Sigüenza, se procedió por éste á instruir las oportunas diligencias criminales, y por auto de 9 de Septiembre del propio año se declaró procesados á Ramon Mayor y á Claudio Bautista Criado:

Que terminado el sumario y elevadas las actuaciones á la Superioridad, don Ramon Mayor acudió al Gobernador civil de la provincia para que dicha Autoridad dirigiese á la judicial el oportuno requerimiento de inhibicion, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que el asunto de que se trata estaba íntimamente ligado con cuentas municipales que aun no se hallaban aprobadas por el Gobernador, correspondientes al pueblo de Almadranos en el ejercicio de 1891 á 92, parte del cual desempeñó el cargo de Alcalde el don Ramon Mayor, y de cuyo exámen habian de resultar las responsabilidades contra los encargados de la Administracion; en que no podia producir efecto alguno legal la denuncia presentada en el Juzgado de instruccion de Sigüenza, siendo además prematuras todas las diligencias que se practicaren ó hubieren practicado, conforme á lo terminantemente dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Diciembre del 71 y 8 de Marzo del 77; y citaba el Gobernador el Real decreto de 23 de Agosto de 1890, el art. 165 de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia provincial dictó auto declarándose competente, alegando: que aun cuando se trataba de fondos á que tenia derecho el Ayuntamiento de la villa de Almadranos, y para cuya recaudacion habia nombrado el correspondiente Agente, era lo cierto que éste, faltando á la obligacion que por el nombramiento se le habia impuesto, y hasta á los términos de la ley, que marca el modo cómo se han de hacer los ingresos en tales Corporaciones, dejó de ingresar parte de los aludidos fondos recaudados, entregándoselos, segun él, al Alcalde, cosa que no aparecía del todo justificada, pero haciendo de cualquier modo que ya por sí, ó por otro, se distrajeran los indicados intereses, puesto que llamado á liquidar ante el Ayuntamiento citado, le resultó un alcance de 351 pesetas 97 céntimos en 7 de Octubre de 1892, cuyo alcance, ni pudo justificar con los oportunos resguardos, ni habia satisfecho con posterioridad; que al dejar de figurar por el motivo dicho la expresada cantidad en las arcas municipales, y por consiguiente, poder ser destinada á cubrir servicios públicos, nació por su cuantía una responsabilidad subsidiaria, exigible por la Administracion á los individuos del Ayuntamiento que intervinieron en el nombramiento del aludido Agente; y si á aquéllos se les hiciera efectiva, podrían repetir contra el último, pero que dicha subsidiaria responsabilidad solo declarada cuando las cuentas se presentaron á la Junta municipal para que le revisara y censurase y se remitieran al Gobernador de la provincia para que las aprobase, por no exceder de 100.000 pesetas, era completamente independiente de la responsabilidad criminal en que el enunciado Recaudor y cualquiera otro con él hubieran podido incurrir con tal conducta; que no se trataba de fondos que hubieran ingresado en la Depositaría municipal, y respecto á cuya distribucion, al tiempo de rendir cuentas pudieran hacerse cargos contra los que los hubieran manejado, y contra el Alcalde como Ordenador, sino de una deuda declarada á favor del Municipio, que se tendría presente á su tiempo para hacerla efectiva de la manera posible, quedando desde el primer momento separada la cuestion de la forma de hacer dicha deuda, lo cual implicaba el delito de malversacion, de que correspondía conocer exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, la que no tenia que esperar á la dacion de cuentas, así como á la aprobacion de éstas por el Gobernador; que de tales razones se deduce que no tenian aplicacion al caso las disposiciones invocadas en el oficio de requerimiento; que si bien con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre 1887 los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales en los dos casos que en el mismo Real decreto se determinan, no concurría ninguno de ellos en el de que se trataba, por lo que la Audiencia provincial debia sostener su competencia respecto de un delito cometido dentro del territorio de su jurisdicion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que incoada la presente causa criminal á consecuencia del alcance en que se encontraba el ex Recaudador de fondos municipales del Ayuntamiento

de Almadranes D. Claudio Bautista, y de cuyo alcance la expresada Corporacion municipal declaró tambien responsable al ex Alcalde interino D. Ramon Mayor, y alzándose éste del expresado acuerdo, fué revocado por el Gobernador civil de la provincia, quien declaró que la responsabilidad alcanzaba á todos los individuos del Ayuntamiento que intervinieron en el nombramiento del Recaudador alcanzado.

2.º Que con tal declaracion hecha por el Gobernador quedó resuelta la cuestion previa administrativa que podía influir en el fallo que en su dia hubieran de dictar los Tribunales del fuero comun.

3.º Que el hecho porque se procede puede estar comprendido en las disposiciones del Código penal, sin que se encuentre reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administracion el castigo del delito ó falta de que se trata.

4.º Que no se encuentra por lo tanto el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 305.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Circular

Encomendando á los Claustros de los Institutos todo cuanto se refiere al régimen interior de dichos establecimientos, este Centro directivo cree oportuno llamar la atencion de V. S. acerca de determinados puntos, á fin de evitar torcidas interpretaciones, facilitando al propio tiempo los trabajos que han de llevarse á cabo bajo la direccion de V. S.

En primer lugar, no se ocultará á la penetracion de ese Cuerpo docente que la reglamentacion más bien que mecánica y de meras fórmulas, ha de ser moral. Convertir el Instituto en centro burocrático de organizacion militar perfecta, no es en manera alguna el espíritu del Real decreto de 16 de Septiembre último ni la aspiracion sentida por el Profesorado con unánime acuerdo.

Los trabajos encaminados á reglamentar la vida interna de estos establecimientos han de tender á hacer del Instituto, hasta donde sea posible, un organismo familiar, procurando cambiar la gravedad formalista y enfática tradicional, por el respeto de intimidad y afecto del alumno al Profesor.

La toga del Catedrático no representa el Juez severo encargado de aplicar la ley y dictar la sentencia, sino que significa ciertamente algo paternal propio del sacerdocio de este augusto magisterio. Asilo entiende la mayoría del Profesorado por fortuna, y cada dia se da un paso en el camino pedagógico para conseguir que la enseñanza no sea temida por el alumno sino, antes bien, amada y enaltecida por el afecto.

Para lograr tal aspiracion cuentan hoy los Institutos con el personal que facilita la reforma. A lo puramente disciplinario puede el Profesor atender por medio de los Ayudantes encargados de cumplimentar las indicaciones del Catedrático, velando cerca de los discípulos por la estricta obediencia á lo ordenado en clase. Así es que no necesita dedicar su iniciativa á lo que en ocasiones entorpece su gestion docente.

En lo que pudiéramos llamar organizacion administrativa, existe un reglamento general en donde se encontrará base y norma para el planteamiento del régimen moderno que cada Instituto ha de prescribir con arreglo á las costumbres de la localidad, á la índole de sus alumnos y hasta teniendo en cuenta la educacion y cultura de los estudiantes.

Pero no se trata solo de los deberes de los discípulos, sino tambien de marcar las obligaciones de los Maestros. Y aunque esta Direccion se complace en reconocer los grandes merecimientos de los Catedráticos de segunda enseñanza, se hace preciso que cada Claustro sea, como un Santuario, guardador del decoro profesional desde el momento que al otorgarle el Real decreto de 16 de Septiembre su autonomía no compete á la Superioridad velar por aquél ni dirigir su gestion sino en otras relaciones que las puramente internas.

Se reclama, por consiguiente, que cada Claustro organice en su seno un Tribunal pedagógico y otro de régimen interior.

El primero, encargado de discutir y aconsejar á cada Profesor lo que estime conveniente en punto á enseñanza, aunque dejando á salvo la conciencia de cada Catedrático con respecto á sus doctrinas y no extendiendo sus recomendaciones más allá del límite conveniente en los métodos para el mejor resultado comun de los estudios.

El segundo de aquellos Tribunales, para aquilatar minuciosamente cuanto atañe, no ya á la honra profesional, colocada por fortuna á tanta altura, sino á la delicadeza de las relaciones sociales evitando con sus acuerdos hasta el más ligero asomo de nube que pueda empañar el buen nombre del Profesorado. Al clamoreo de la opinion contra los supuestos abusos en los libros de texto, ha de responder cada Claustro con la justificacion de su conducta, puesto que debe intervenir, no en lo relativo á las doctrinas sustentadas en las obras mismas (cosa que no le compete), sino en lo concerniente á la adquisicion de las mismas obras por los alumnos. Y si hasta aquí era solamente responsable ante la opinion el autor al imponer sus condiciones de venta de un texto á los estudiantes, ahora la responsabilidad alcanzará á todo el Claustro de Profesores, ya que se amplían las atribuciones de estos Cuerpos; y deben por consiguiente regular las condiciones de la adquisicion de los textos por los escolares con todo aquello además que, á juicio de dicho Tribunal, sea materia encomendada á su incumbencia y recomendada á su dignidad.

Para el improbable caso de que un Profesor se crea lastimado en sus derechos de autor por intolerancia ó error de sus compañeros, cuenta siempre con el recurso de alzada ante el Rectorado, el Consejo de Instruccion pública y el Ministerio del ramo, que harán justicia á las reclamaciones.

Quizá podría dicho Tribunal ó Comision de régimen interior de los Claustros llegar hasta fijar prudencialmente, de acuerdo con los autores, el precio de los libros de texto y extension apropiada de estas obras, en armonía con el grado de las enseñanzas; nadie más autorizado para estas apreciaciones de valor y medida que los mismos Profesores. Cualquier paso en este sentido constituiria un progreso moral y real en la instruccion pública, aplaudido sin duda alguna por el país unánimemente, y representaría un impulso regenerador que sabrán aprovechar los encargados de la alta direccion de la enseñanza pública, evitándose así ulteriores determinaciones más ejecutivas.

Tambien debe ser punto de discusion en el seno de los Claustros la formacion del Calendario escolar. Los Tribunales de justicia, las dependencias del Estado, ofrecen un ejemplo en las fiestas en que descansan, digno de imitarse. Tenida en cuenta esta norma, respetando no obstante en cada localidad lo que haya digno de respeto en las festividades tradicionales, ya religiosas ya populares, ya de costumbre razonable puede conseguirse la ampliacion de los dias lectivos y la supresion de exageradas vacaciones que tanto corrompen la disciplina de los establecimientos docentes.

He ahí los extremos principales que deben ser materia de discusion en los Claustros para la formacion de los reglamentos respectivos y que se pueden reunir en los siguientes epígrafes: «Organizacion pedagógica», «Reglamentacion del uso de los libros de texto y programas» y «Calendario escolar».

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1894.—El Director general de Instruccion pública, Eduardo Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades y Sres. Directores de los Institutos de segunda enseñanza.

Resultando vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Física, Química é Historia Natural, dotada con 3.000 pesetas anuales, que segun el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893 corresponde al turno de concurso, se anuncia al público á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

En las provincias en que haya Escuelas de Veterinaria debe publicarse este anuncio en los *Boletines oficiales* y por edictos en los Centros de enseñanza, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se haga sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Octubre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Primera enseñanza

Excmo. Sr.: Con el fin de robustecer la accion de esa Junta Central de que V. E. es digno Presidente, y para facilitar á las de distrito la norma á que se han de ajustar por de pronto en el ejercicio de sus funciones, esta Direccion general ha acordado transmitir á V. E. las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas de distrito establecidas en el Real decreto de 1.º de Junio último, procederán inmediatamente á visitar con todo detenimiento las Escuelas públicas de sus respectivas demarcaciones, enterándose de su situacion, capacidad y demás condiciones materiales é higiénicas de su instalacion, número de niños inscritos, su edad, asistencia media de los mismos y conducta moral de los Maestros.

2.ª Después de terminada esta visita, informarán á la Junta Central acerca de los defectos observados de las necesidades que crean urgentes satisfacer, del número de Escuelas que sea preciso establecer según el vecindario de cada distrito, de la traslacion de las instaladas en malos locales y de las demás reformas que les sugiera su interés por la enseñanza.

3.ª Los dos Inspectores y la Inspectora municipales auxiliarán á las Juntas en el cumplimiento de este servicio, y les facilitarán los datos que reclamen respecto de las Escuelas que tienen á su cargo, según la distribucion acordada por la Inspeccion general en su orden fecha 26 de Septiembre de 1891.

4.ª Las referidas Juntas celebrarán en adelante dos sesiones mensuales, cuando menos, para atender al cumplimiento de las importantes funciones que les encomienda el art. 6.º del Real decreto citado.

Esta Direccion general recomienda muy especialmente á las expresadas Juntas la ejecucion de lo dispuesto en las reglas 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10 del mencionado artículo, y abriga la fundada seguridad de que la Junta Central contribuirá con el interés que ya ha demostrado en el desempeño de sus atribuciones á impulsar y mantener en su constante actividad la gestion de las relacionadas Juntas de distrito que tanto pueden hacer para fomentar y mejorar el estado de las Escuelas primarias de esta capital; esperando, por último que V. E. se dignará dar cuenta á esta Direccion del resultado que ofrezca el planteamiento de las precedentes reglas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente de la Junta municipal Central de primera enseñanza de esta capital.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Consumos.—Recaudacion.

A los efectos que prescriben los artículos 58 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y 56 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, esta Tesorería recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, la conveniencia de que adopten desde luego las medidas convenientes, para recaudar é ingresar en el Tesoro público, dentro del corriente mes, el importe de los respectivos encabezamientos por consumos, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, á fin de evitar las responsabilidades que los citados artículos determinan y el procedimiento de apremio contra los que resulten morosos.

	Pesetas.
Avion	3.028'75
Acebedo	1.051'25
Allariz	7.747'87
Amoeiro	2.799'39
Arnoya	1.921'25
Baltar	1.863'14
Bande	3.153'39
Baños de Molgas	2.638'38
Barbadanes	2.316'25
Barco	3.971'87
Beade	1.048'14
Beariz	1.265'64

Blancos	1.533'14
Boborás	4.506'25
Bola	2.475 »
Bollo	3.361'26
Calvos de Randin	2.245'62
Canedo	3.161'50
Carballeda de Avia	2.002'50
Carballeda de Valdeorras	2.516'25
Carballino	8.834 »
Cartelle	3.809'50
Castrelo de Miño	2.518'12
Castrelo del Valle	1.787'14
Castro Caldelas	3.285'64
Cea	4.322'50
Celanova	4.112'50
Cenlle	2.471'89
Coles	3.369'37
Cortegada	2.353'75
Cualedro	1.968'62
Chandreja	1.768'75
Entrimo	2.137'50
Esgos	1.970 »
Freás de Eiras	1.818'12
Ginzo	4.701'37
Gomesende	2.037'25
Gudiña	1.523'50
Irijo	4.070'39
Junquera de Ambia	2.338'14
Junquera de Espadañedo	1.198'12
Laroco	1.250'64
Laza	2.641'25
Leiro	2.442'12
Lobera	1.792'50
Lovios	2.566'25
Maceda	3.018'75
Manzaneda	1.851'50
Maside	4.089'12
Melon	1.948'75
Merca	2.995 »
Mezquita	1.874'37
Milmanda P(adrenda)	2.481'87
Montederramo	2.367'50
Monterrey	2.450'62
Moreiras	1.200 »
Muiños	2.665'62
Nogueira	4.794'39
Oimbra	1.616'25
Paderne	2.310'62
Parada	1.908'12
Pereiro	4.003'75
Peroja	3.463'25
Petin	1.814'39
Piñor	2.114'25
Porquera	1.796'89
Puebla de Trives	3.526'25
Puentedeva	918'12
Pungin	1.505'64
Quintela	1.518'75
Rairiz	2.726'87
Rio	2.215 »
Riós	3.581'25
Ribadavia	4.830 »
Rua	1.528'62
Rubiana	4.215'12
San Amaro	2.065'64
Sandianes	1.480'62
Sarreaus	2.025'87
San Ciprian	2.025'87
Taboadela	1.524'75
Teijeira	1.310'62
Toén	2.056'62
Trasmiras	1.636'25
Vega	4.289'39
Verea	2.195'62
Verin	4.242'37
Viana	5.192'50
Villamarin	2.590 »
Villamartin	2.821'25
Villameá	1.641'89
Villanueva	1.182'50
Villar de Barrio	1.934'39
Villar de Santos	930'62
Villardevós	2.933'75
Villarino de Conso	1.478'12

Orense 3 de Noviembre de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Marcelino Arango.

— —

RECAUDACIONES

San Ciprian de Viñas

Don Emilio Casas, Recaudador de las contribuciones territorial y subsidio de San Ciprian de Viñas.

Hago saber: que durante los dias 12, 13, 14 y 15 del corriente mes, se procederá por el Recaudador que suscribe á la cobranza del segundo trimestre del corriente ejercicio por los conceptos expresados en el mismo sitio de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes asi vecinos como forasteros.

San Ciprian de Viñas 5 de Noviembre de 1894.—El Recaudador, Emilio Casas.

— —

Cea

Don José Villar Ojea, Recaudador de las contribuciones territorial y subsidio del Ayuntamiento de Cea.

Hago saber: que durante los dias 16 al 23 inclusives del corriente mes, procederá á la cobranza del segundo trimestre del actual ejercicio de las contribuciones expresadas, en el mismo sitio de costumbre.

Lo que hace público para conocimiento de los contribuyentes asi vecinos como forasteros.

Cea 5 de Noviembre de 1894.—El Recaudador, José Villar Ogea.

— —

Piñor de Cea

D. Francisco Alvarez Freijedo, Recaudador de la contribucion territorial y subsidio del Ayuntamiento de Piñor de Cea.

Hago saber: Que la cobranza de dichos impuestos y correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico tendrá lugar en el punto de costumbre los dias 12, 13, 14 y 15 del corriente mes.

Y en cumplimiento de lo que ordena el reglamento sobre la materia, autorizo el presente en Piñor á primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Alvarez.

— —

Boborás

Don José de la Campa, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Boborás.

Hace público: que desde el dia cinco al once de los corrientes ambos inclusive queda abierta la recaudacion de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana é industrial, asi como tambien desde el primero al diez del próximo mes de Diciembre.

Boborás á 3 de Noviembre de 1894.—José de la Campa.

— —

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

De conformidad con lo prevenido por el artículo 28 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, se publican á continuacion las relaciones presentadas por los concesionarios de minas de esta provincia, comprensiva de los minerales explotados durante el primer trimestre del corriente año económico, á fin de que llegue á conocimiento de los mineros, quienes en su vista pueden hacer las reclamaciones que estimen, con arreglo y en el término fijado en el párrafo 2.º del art. 29 de la indicada instruccion.

Número de la carpeta	Nombre de la mina	Idem del propietario	Clase de mineral	Quintales métricos de mineral explotado	Precio del quintal á boca de mina	Valor íntegro (Pesetas)	Importe del 1 por 100 (Pesetas)
91	Concepcion	Compañía Galicia Tin	Estado	41'50	50	2.075	41'50
56	San Francisco	D. Francisco Coutel	Idem	35	50	1.750	35
»	Concepcion	D. José Viso	Idem	20	50	1000	20
							96 50

Orense 29 de Octubre de 1894.—M. Mantecon.

AYUNTAMIENTOS

SAN JUAN DE RIO

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este Ayuntamiento, correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio, estará abierta en el local de costumbre desde el dia 9 al 12 del corriente inclusives, debiendo los contribuyentes concurrir á satisfacer sus cuotas, segun lo previene la vigente instruccion del ramo.

Rio 1.º de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Manuel Sabin.

— —

ESGOS

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al último ejercicio de 1892-93, estarán de manifiesto en esta Secretaría por el término de quince dias contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarlas los vecinos de este distrito y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Esgos Noviembre 4 de 1894.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

— —

CHANDREJA

Confeccionado por la Junta repartidora el repartimiento de la contribucion sobre la riqueza urbana oculta descubierta de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias durante los cuales pueden los comprendidos en él examinarle y aducir las reclamaciones procedentes.

Chandreja 31 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Pedro Armesto.

— —

CARTELLE

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporacion en el mes de Junio último.

Sesion ordinaria del dia 3

Se dió cuenta y aprobó el acta de la anterior.

De conformidad con lo ordenado por la superioridad, se acordó proceder á la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial para 1894 á 95 por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria.

A pesar de no ser vinícola este Municipio, cumpliendo con lo mandado por la Administracion de Hacienda, se acordó formar la relacion de los insignificantes cosecheros que resulte haber en este término.

Se autorizó al Depositario de este Ayuntamiento para realizar el importe de los suministros hechos al Ejército ó la Guardia civil.

De la misma manera se autorizó á D. Eloy Deza para recojer de la Diputacion provincial la subvencion para las obras de reparacion del puente Freijo.

Se acordó que pasase á la comision respectiva una instancia de los vecinos de Nogueiró oponiéndose á la traslacion de la escuela de niños del Mundil al pueblo de Outumuro, oyendo el informe del Médico municipal sobre las condiciones higiénicas del referido local.

Se acordó abonar á la imprenta «La Popular» los impresos facilitados para el Registro fiscal de edificios y solares.

Se dispuso que las sesiones ordinarias se celebrasen á lo sucesivo á las seis de la mañana de los miércoles de cada semana.

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes anterior.

Se nombró á don Castor Rodriguez depositario de fondos municipales.

Ordinaria del dia 13

Se dió lectura y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta á la Junta pericial de los trabajos preliminares para el reparto de la contribucion territorial, acordándose en consecuencia que se dedicase á los mismos preferente atencion, utilizando al efecto los brazos que se precisaren.

Se designó una comisión encargada de estudiar el medio mas facil para el abono de la contribución territorial que afecta al diestral de Sande, una vez por resolucion superior quedó equiparado á la condicion de huerto rectoral.

Se aprobó la distribucion de fondos para el referido mes de Junio.

Se admitió, por mayoría, la fianza presentada por el depositario electo don Castor Rodriguez, acordando que el señor Alcalde le diese posesion y que el saliente le hiciese entrega de los fondos y documentos existentes en su poder.

Se acordó abrir la informacion pública á que se refiere el art. 95 del reglamento de 6 de Julio de 1877 sobre las obras de reparacion del puente Freijo oyendo por espacio de ocho dias á los particulares que con la ejecucion de aquellas se creyesen lastimados.

En los dias 20 y 27 no se celebró sesion por no haber concurrido los vocales de la Corporacion.

Cartelle Julio 4 de 1894.—El Secretario, José Cobelas.

El Ayuntamiento, en sesion de hoy

aprobó el extracto de acuerdos que antecede.

Cartelle Julio 4 de 1894.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

LA VEGA

Relacion de los materiales y jornales invertidos en las obras que se dirán verificados por administracion municipal en este Ayuntamiento.

EXPRESION	Precio de los jornales — Pesetas
Gastos y jornales en la casa cuartel de la Guardia civil	
Maderas, cal, pinturas y otros materiales, diecisiete pesetas	17
Blanqueo, reparos de toda la casa cuartel y construccion de una nueva cocina, diez y nueve jornales y medio á tres pesetas cada uno	58'50
Total.	75'50
Gastos ocasionados en la construccion de la fuente sita en el centro y pueblo de Alberguería	
Cal hidráulica, hierro para la misma, treinta pesetas . .	30
Veintiocho jornales de cantero á dos pesetas cincuenta céntimos.	70
Total	100
Idem ocasionados en la fuente sita en el pueblo de Jares	
Por ocho jornales y medio para la construccion de la citada fuente, á tres pesetas uno	25 50
Total.	25'50

Lo que se hace público á los efectos de la ley Municipal.

La Vega Octubre 31 de 1894. El Alcalde, José Rodriguez.

No habiendo tenido efecto la contrata de construccion de la fuente sita en el centro de este pueblo, por falta de licitadores, se saca nuevamente á subasta, que tendrá lugar el dia 11 del entrante mes de Noviembre y hora de nueve á diez de su mañana, en la casa de Ayuntamiento ante el que suscribe, Regidor síndico y Secretario del mismo, con arreglo al plano pliego de condiciones, y por la cantidad de 600 pesetas.

Los licitadores harán las proposiciones en pliegos cerrados arregladas al adjunto modelo, depositando previamente en las arcas del municipio, el cinco por ciento del total de la cantidad presupuestada, y la obra se adjudicará al mas ventajoso postor.

La Vega Octubre 31 de 1894.—El Alcalde, José Rodriguez.

Modelo que se cita

Don N.... N... vecino de...., segun cédula personal que acompaña, se compromete á la construccion de la fuente sita en el centro del pueblo de Vega, con arreglo al pliego de condiciones y plano de la misma, prefijadas, por la cantidad de... pesetas en letra.

(Fecha y firma del proponente)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: Que por virtud de juicio ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia de don Juan Fermoso, de Beade, representado por el Procurador don Manuel Garcia, contra José Reinaldo Veloso y Ramon Lopez Vazquez, vecino de Esposende, se embargaron á éstos y sacan á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.º Una casa sita en el lugar de Esposende, señalada con el número veinte, compuesta de dos cuerpos; linda al Norte y Este con caminos, Sur y Oeste otra de los herederos de Manuel Suarez; mide noventa y un metros cuadrados y fué tasada en novecientas treinta y dos pesetas	932
2.º Una viña sita al término de Cotrarelo; linda al Norte Vicente Vazquez, Este y Sur heredad de los herederos del Excelentísimo señor don Benito Ulloa, Oeste Bernardo Dominguez y Bernardino Lopez; mide cuarenta y tres áreas y ochenta y nueve centiáreas, equivalentes á doce cavaduras y tercia: su valor mil ochocientas cincuenta pesetas	1850
3.º Una vega regadía con viñedo parral, al término de la Huerta; linda al Norte camino sendero, Este y Sur don Dámaso Vazquez y Oeste Jovito Soto; mide tres cavaduras y tercio de copelo: su valor seiscientas pesetas	600
4.º Otra vega regadía con parral y pies de mimbres, al término de Gamila; linda al Este don Dámaso Vazquez, Norte riego, Oeste Fernanda Lopez y Sur camino sendero; mide dos cavaduras, cinco copelos y tres cuartos de otro: su valor cuatrocientas cuarenta y dos pesetas	442
5.º Una viña sita al término de Lama Redonda; linda al Este, Norte y Sur con don Camilo Albor, Oeste Antonia Acuña; mide dos cavaduras y quince copelos y medio: su valor trescientas noventa pesetas	390
6.º Un monte al término de Fuente Cereixo; linda al Norte Ambrosio Reinaldo, Sur y Oeste don Antonio María de Castro y Este con camino; mide cuarenta y tres áreas y nueve centiáreas: su valor veinte y dos pesetas cincuenta céntimos	22 50
7.º Otro monte al término de Penizal; linda al Este con monte comunal, Norte Vicente Vazquez y Francisco Lopez, Oeste camino público y Sur herederos de Pelagio Veloso; mide veintidos áreas ochenta y dos centiáreas: su valor doscientas veinte pesetas	220

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, podrán hacerlo concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza Mayor, el dia veintitres del próximo Noviembre y hora de doce de su mañana, en que serán rematados á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.=Ignacio Rodriguez.=Ante mí: Modesto Martinez.

Cédula de citacion

El señor don Juan Gomez Sainz, Juez de instruccion del partido de esta villa de Valmaseda, en providencia de esta dia dictada en la causa sobre muerte de Agustin Areas y lesiones á Sebastian Nogueiras, contra José Ignacio Olavarría y otro, ha acordado se cite por medio de la presente que se insertará en el *Boletin oficial* de esa provincia á Alvina Sanchez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado al objeto de ofrecerla las acciones del procedimiento en su concepto de esposa que fué del desgraciado Agustin y entregarle además una cantidad encontrada en poder de este último, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio correspondiente.

A los fines acordados extiendo y firmo la presente en Valmaseda á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El actuario, Isidro Luis de Asúa.

Requisitoria

Don Angel Gontan Sanchez, Juez de instruccion accidental de este partido.

Por la presente se cita y llama á Ramon Araujo Villar, hijo de Agustin y Manuela, natural y vecino de Dornelas, Ayuntamiento de Silleda, cuyas señas al último se dirán, actualmente en ignorado paradero, y sin que se presuma el punto en donde se encuentre, á fin de que dentro de diez dias comparezca ante este Juzgado para ser indagado en sumario que se instruye sobre lesiones producidas por arma de fuego á Manuel Regueiro, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

A la vez se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, conduciéndolo á la carcel de esta capital poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Lalin 31 de Octubre de 1894.—Angel Gontán.—Nicasio Blanco

Señas del procesado

Estatura regular, de 21 años de edad, color trigueño, pelo y cejas negro, cara redonda sin cicatriz visible, viste trage de paño negro, calza zuecos, y cubre boina algunas veces.

Imprenta LA POPULAR